

LA ARTICULACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA VENEZOLANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

José Vicente HARO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El sistema venezolano de justicia constitucional antes de la Constitución de 1999: ¿mixto o integral?* III. *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999: un verdadero sistema mixto e integral*. IV. *Breve reseña sobre el sentido y alcance de los mecanismos de articulación entre el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad en el sistema de justicia constitucional venezolano*. V. *Comentario final*.

I. INTRODUCCIÓN

En Iberoamérica y, en general, en derecho comparado, el sistema venezolano de justicia constitucional se destaca por ser uno de los que combina el método de control difuso o americano, con el método de control concentrado o europeo.

No obstante, en Venezuela hasta 1999 tales sistemas no tenían una eficaz integración o articulación y por ello, en la práctica, podían surgir interpretaciones contradictorias de la Constitución entre los tribunales y cortes que integran el Poder Judicial.

Por tal motivo, la Constitución venezolana de 1999 perfeccionó el sistema de justicia constitucional consagrando dos mecanismos para la efectiva integración o articulación de los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad que garantizan la uniformidad de la jurisprudencia constitucional.

La presente comunicación tiene por objeto reseñar los referidos mecanismos de articulación en el contexto del sistema venezolano de justicia

constitucional consagrado en la Constitución de 1999, todo lo cual consideramos de particular interés para el derecho comparado en Iberoamérica.

II. EL SISTEMA VENEZOLANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999: ¿MIXTO O INTEGRAL?

En Venezuela desde el siglo XIX coexisten los dos principales métodos de control de la constitucionalidad presentes en derecho comparado, el método *difuso o americano* y el método *concentrado o europeo*. En efecto, desde la Constitución de 1811 se consagró expresamente en nuestro derecho la garantía de supremacía constitucional, al estilo de la Constitución de los Estados Unidos de América, con lo cual se sentaron las bases del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, posteriormente previsto expresamente en el Código de Procedimiento Civil de 1897. Aunado a ello, en la Constitución de 1958 se estableció un mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad —quizás el primero en el mundo— ejercido por la Corte Suprema de Justicia.¹

Pero además, el sistema de justicia constitucional venezolano ha estado integrado en las últimas dos décadas —al menos en la práctica— por el amparo constitucional, el cual persigue la tutela judicial reforzada de los derechos constitucionales de las personas y convierte a todos los jueces competentes para conocerlo y decidirlo, en garantes de la protección de los derechos constitucionales.

¹ Sobre la evolución y características del sistema de justicia constitucional en Venezuela antes de la Constitución de 1999 véase, entre otros: Roche, Humberto la, “La jurisdicción constitucional en Venezuela y la nueva Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia”, *La jurisdicción Constitucional en Iberoamérica, II Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984; Brewer-Carías, Allan, *El sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Pontificia Universidad Javeriana, 1995; Fernández Segado, Francisco, “El control de la constitucionalidad en Iberoamérica: sus rasgos generales. Su génesis en el siglo pasado”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Medellín, Fundación Konrad Adenauer, Asociación Venezolana de Derecho Constitucional, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo Latinoamericano, Asociación Costarricense de Derecho Constitucional y Biblioteca Jurídica Dike, 1997; Haro, José Vicente, “La justicia constitucional en Venezuela y la necesidad de un Tribunal Federal Constitucional”, *Revista de Derecho Administrativo*, Caracas, núm. 6, 1999.

Al igual que el sistema de justicia constitucional colombiano, el sistema venezolano fue calificado en su oportunidad por el autor colombiano Luis Carlos SÁCHICA² como un sistema mixto de justicia constitucional porque mezclaba los dos principales sistemas de justicia constitucional presentes en derecho comparado, el sistema de control difuso y el sistema de control concentrado.

Posteriormente, el autor colombiano Manuel Gaona Cruz,³ al hacer un estudio comparado de los sistemas de justicia constitucional presentes en Colombia y Venezuela, abogó por una calificación propia y distinta a las expuestas en derecho comparado y en este sentido habló de un “modelo integral de acción pública colombo-venezolano”.⁴

De allí que posteriormente la doctrina calificaría al sistema colombo-venezolano de justicia constitucional como un sistema mixto o integral.⁵

No obstante lo anterior, en doctrina también se hicieron críticas de orden técnico a la calificación del sistema colombo-venezolano de justicia constitucional como un sistema mixto o integral. En efecto, destacan los comentarios del constitucionalista colombiano Hernándo Yopez Arcila, quien en 1995 al evaluar la justicia constitucional en Colombia y Venezuela, señaló lo siguiente:

En mi entender, la configuración tradicional de la justicia constitucional a través de la acumulación de técnicas, que la presenta como difusa y concentrada al mismo tiempo, deja de ser viable una vez que se la extrae del contexto institucional e histórico en que la crearon colombianos y venezolanos. Quiero decir con ello que la autonomía orgánica de la Corte Constitucional y la difusión en el aparato judicial de la misión de aplicar directamente la Cons-

2 Sachica, Luis Carlos, *El control de constitucionalidad y sus mecanismos*, Bogotá, 1978. pp. 52 y 58.

3 Gaona Cruz, Manuel, *El control de constitucionalidad de los actos jurídicos en Colombia ante el derecho comparado*, Caracas, Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración, Universidad Central de Venezuela, 1986, pp. 74 y ss. La calificación de este autor resalta la existencia de la acción popular de inconstitucionalidad en Colombia y Venezuela, lo cual ciertamente, como hemos señalado en alguna oportunidad, caracteriza el sistema de nuestros países en derecho comparado. Véase al respecto Haro, José Vicente, *op. cit.*, nota 1, p. 52.

4 Esta calificación destacaba además el carácter popular o “público” de la acción de inconstitucionalidad de las leyes, presente tanto en Colombia como en Venezuela.

5 Véase por ejemplo: Brewer-Carías, Allan, *op. cit.*, nota 1.

titudin, ignorando la ley, necesariamente conducen el sistema a los más peligrosos desequilibrios. En el fondo, si bien se mira, lo que está implicado en este último fenómeno es que el control difuso se activa como el dispositivo fundamental del proceso de aplicación del Derecho a secas, que no puede confinarse dentro de los límites del sólo Derecho Constitucional. La potencia avasalladora de éste, por su *vis superior*, cuando se introduce en todos los litigios de cualquier naturaleza, forzosamente destruye el sistema de fuentes.

De hecho para comprender el fenómeno y evaluarlo en toda su extensión, habría que replantearse si en la realidad los méritos que aplaudimos en el sistema dual colombiano y venezolano se basan en una característica del funcionamiento de éste. *¿Es realmente 'mixto' ese sistema, como afirma el tratadista Brewer-Carías? En mi opinión la realidad estructural del sistema no lo configura como una modalidad mixta, dada la inexistencia de imbricación entre su modalidad de jurisdicción concentrada y su modalidad de jurisdicción difusa. Se trata, más que de un sistema mixto, de dos modalidades paralelas establecidas una al lado de la otra sin conexión entre sí, y su coexistencia sin la producción visible de efectos negativos durante las décadas precedentes es el fruto de la atrofia constante de una de ellas, la del control difuso. Tanto en Colombia como en Venezuela esta última, inequívocamente postulada por los textos constitucionales, nunca pasó a la praxis concreta en términos de podersele atribuir importancia real, dado que sus manifestaciones fueron escasas y, en lo general, irrelevantes. La armonía del sistema llamado por Gaona 'integral', y distinguido por Brewer-Carías como este mismo calificativo así como con el de 'mixto', se funda en que una de sus dos expresiones técnicas sea inoperante⁶ (destacado nuestro).*

En síntesis, lo que plateó Yopez Arcila en su oportunidad es que mal podía calificarse el sistema colombo venezolano de justicia constitucional como mixto o integral, cuando en él los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad no tenían imbricación, vínculo o conexión entre sí, en virtud de lo cual estábamos en presencia de dos modalidades paralelas establecidas una al lado de la otra sin conexión alguna, situación que podía dar lugar técnicamente a interpretaciones contradictorias de la Constitución entre los órganos que ejercen el control

⁶ Yopez Arcila, Hernando, *Interrogantes sobre la justicia constitucional en Colombia*, ponencia presentada en las II Jornadas Colombo Venezolanas de Derecho Público, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Católica del Táchira e Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, 1996, pp. 685 y 686.

difuso (todos los jueces) y el órgano que ejerce el control concentrado (Corte Suprema de Justicia en pleno, para entonces), sin que existiera un mecanismo que impidiese esa situación o permitiese darle uniformidad a las interpretaciones de la Constitución.⁷

En todo caso, debe insistirse que no sólo la coexistencia de los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad podía originar en Venezuela, en la práctica, interpretaciones contradictorias de la Constitución, dado que, además, la existencia de la acción amparo constitucional hace que todos los jueces competentes para conocerla y decidirla se conviertan también en intérpretes de la Constitución.

En definitiva, en Venezuela antes de la Constitución de 1999 teníamos un sistema de justicia constitucional que incluía, por un lado, el control concentrado de la constitucionalidad que ejercía la Corte Suprema de Justicia en Pleno y, por el otro, el control difuso de la constitucionalidad y la acción de amparo constitucional a cargo de todos los jueces de la República, sistema que no tenía coordinación alguna y que podía dar lugar, como ya hemos señalado, a interpretaciones contradictorias de la Constitución, por lo que no podía, al menos técnicamente, ser calificado como “mixto o integral”.⁸

III. EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999: UN VERDADERO SISTEMA MIXTO E INTEGRAL

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Constitución de 1999 al rediseñar nuestro sistema de justicia constitucional reafirma la coexistencia de los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad

⁷ La anterior crítica fue resaltada posteriormente por nosotros a la hora de proponer en Venezuela la creación de un Tribunal Constitucional. Haro, José Vicente, *op. cit.*, nota 1, p. 62.

⁸ No obstante lo anterior, Brewer-Carías aún sostiene que en el sistema de justicia constitucional venezolano antes de la Constitución de 1999 no existía falta de coordinación, vínculo o articulación entre los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad. Señala al respecto que “El paralelismo de ambos métodos de control, en nuestro país, ha sido, precisamente, el punto de conexión, vínculo o coordinación entre ambos”. Sin embargo, reconoce que esa coordinación “se perfecciona, ahora, sin duda, con la previsión del recurso extraordinario contra las sentencias de amparo y que resuelvan cuestiones constitucionales”, mecanismo al cual haremos referencia más adelante. Brewer-Carías, Allan, *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2000. pp. 129 y 130.

y del amparo constitucional, al tiempo que establece, como ya veremos, dos mecanismos eficaces para la articulación, vínculo o conexión de los mismos.

En este sentido, el constituyente le dio rango constitucional al control difuso en el artículo 334 del texto fundamental indicando que: “todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente...”.

Por otra parte, en los artículos 266, 334, 335 y 336 de la Constitución se crea una Sala Constitucional dentro del Tribunal Supremo de Justicia para el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad, a la cual se le asigna el papel y las competencias que, en general, tiene cualquier Corte o Tribunal Constitucional en derecho comparado.⁹

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 27 consagra el amparo constitucional como un derecho-garantía, indicando expresamente que “toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos...”.

De esta manera, el sistema de justicia constitucional venezolano sigue manteniendo los métodos difuso y concentrado de control de la constitucionalidad, así como el amparo constitucional.

Ahora bien, con el objeto de garantizar la uniformidad de las interpretaciones de la Constitución y configurar a nuestro sistema de justicia constitucional como un verdadero sistema mixto e integral, la Constitución de 1999 establece dos mecanismos eficaces para la articulación,

⁹ Así lo hemos resaltado nosotros anteriormente en: “La justicia constitucional en Venezuela y la Constitución de 1999”, *Revista de Derecho Constitucional*, Caracas, núm. 1, septiembre-diciembre de 1999, p. 175. Posteriormente, esto ha sido reconocido en doctrina por Rondón de Sansó, Hildegard, *Análisis de la Constitución venezolana de 1999*, Caracas, Editorial Ex Libris, 2000, p. 275, quien señala que “la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no es una simple Sala de un tribunal, sino que es una Corte Constitucional”.

vínculo, conexión o coordinación entre el método concentrado de control de la constitucionalidad, el control difuso y el amparo constitucional.

Esos dos mecanismos son los siguientes:

a. El efecto vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y todos los tribunales de la República, de las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la Constitución).

b. El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución.

Mediante estos dos mecanismos el Constituyente venezolano procuró garantizar la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y con ello articular los distintos métodos de control constitucional presentes en nuestro sistema de justicia constitucional.

Con todo, lo que en definitiva establece la Constitución de 1999 es un verdadero sistema mixto e integral de control de la constitucionalidad, articulado por dos mecanismos que garantizan la uniformidad de la jurisprudencia constitucional y que colocan a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en una posición preeminente.

Todo ello nos lleva a concluir que: *en Venezuela, todos los jueces son intérpretes de la Constitución, pero la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la Constitución.*

IV. BREVE RESEÑA SOBRE EL SENTIDO Y ALCANCE

DE LOS MECANISMOS DE ARTICULACIÓN ENTRE EL CONTROL DIFUSO Y EL CONTROL CONCENTRADO DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL VENEZOLANO

Finalmente y dado que la extensión del presente trabajo nos compromete a resumir al máximo nuestra exposición, haremos una breve referencia al sentido y alcance de los mecanismos de articulación entre el control difuso, el control concentrado de la constitucionalidad y el amparo constitucional en el derecho venezolano, deteniéndonos especialmente en el segundo de ellos, por ser, en el caso venezolano, el que más interés y polémica a despertado.

Así, en relación con el efecto vinculante para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República, de las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 de la Constitución), nos limitaremos a resaltar lo obvio: únicamente son vinculantes las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre *el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales*. No tienen efecto vinculante las interpretaciones que establezca esa instancia judicial sobre principios, procedimientos, instituciones o categorías jurídicas que no tienen rango constitucional.

En todo caso, el efecto vinculante de las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, implica en Venezuela la consagración de una especie de precedente judicial en materia constitucional que, como hemos señalado, tiene como finalidad principal garantizar la uniformidad en la interpretación de la Constitución.

En torno al mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, debemos señalar que su finalidad es, principalmente, “garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del texto fundamental y la seguridad jurídica”, como bien lo reconoce la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999.

En este sentido, la citada Exposición de Motivos indica lo siguiente:

...se atribuye a la Sala Constitucional la competencia para revisar las decisiones definitivamente firmes dictadas por los tribunales de la República en materia de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad, a través de un mecanismo extraordinario que deberá establecer la ley orgánica que regule la jurisdicción constitucional, sólo con el objeto de garantizar la uniformidad en la interpretación de las normas y principios constitucionales, la eficacia del Texto Fundamental y la seguridad jurídica.

Ahora bien, la referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, sino, según lo expuesto, como un mecanismo extraordinario de revisión cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales.

Por ello, no siendo un derecho y teniendo en cuenta que el legislador puede ensayar y errar en forma evolutiva en la búsqueda del mecanismo extraordinario más adecuado, la Asamblea Nacional Constituyente decidió dejar a la ley orgánica respectiva su desarrollo concreto. Siendo así, la ley orgánica podrá establecer, por ejemplo, un mecanismo extraordinario de revisión de ejercicio discrecional por la Sala Constitucional, tal como el *writ of certiorari* que utiliza la Suprema Corte de los Estados Unidos de América; un mecanismo cuyos rasgos de discrecionalidad no sean absolutos, como el utilizado por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania; o bien, un mecanismo cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia estén preestablecidos en la ley, como el que se puede evidenciar en algunos ejemplos de derecho comparado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos concluir que el mecanismo extraordinario de revisión previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, *no es un recurso, no es un recurso de revisión, ni un recurso extraordinario de revisión*, como han sostenido o insinuado algunos autores, entre ellos, Allan Brewer-Carías.¹⁰

En efecto, no se puede calificar el referido mecanismo extraordinario de revisión como un recurso porque no tiene por objeto la defensa de los derechos subjetivos o intereses de las personas, sino, antes bien, garantizar la uniformidad en la interpretación del texto constitucional, de manera que, como se ha indicado, no forma parte de los derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo. La calificación de “recurso” técnica y procesalmente no es la más apropiada y sólo la podríamos utilizar si consideramos que esa *revisión* forma parte de los referidos derechos a la defensa, tutela judicial efectiva y amparo. Por ello, debemos referirnos no a un recurso extraordinario de revisión, sino, a una *solicitud* de revisión que, por supuesto, tiene carácter extraordinario.

Por otra parte, como ha podido apreciarse, el constituyente decidió dejar al legislador la regulación concreta del mecanismo de revisión previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución. Ello fue así, en nuestra opinión, porque el tema de la revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad es uno de los temas capitales de nuestra justicia constitucional cuya evo-

¹⁰ Véase Brewer-Carías, Allan, *op. cit.*, nota 8, pp. 111 y ss. Nótese que en esta obra Brewer al referirse al mecanismo extraordinario de revisión de sentencias previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, utiliza indistintamente los términos recurso de revisión y recurso extraordinario de revisión.

lución y desarrollo será quizás un importante termómetro de su madurez y eficacia y, siendo así, no era conveniente congelar su regulación en la Constitución, sino, por el contrario, dejar esa regulación a la ley, la cual siempre se podrá adaptar a la evolución de nuestra justicia constitucional.

En este sentido, el punto clave está en el método que debe acogerse para la admisibilidad de la revisión extraordinaria de sentencias por parte de la Sala Constitucional.

Del derecho comparado, como señala la Exposición de Motivos, se pueden extraer tres métodos de admisibilidad los cuales nosotros clasificaríamos así:

- a) Método de discrecionalidad absoluta o norteamericano.
- b) Método de discrecionalidad atenuada o alemán.
- c) Método reglado.

El método de discrecionalidad absoluta o norteamericano es, en muy resumidos términos, el que aplica la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América para la admisión de las apelaciones que se formulan ante ella contra las decisiones de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados de la Unión, denominado *writ of certiorari*, en virtud del cual la Suprema Corte Federal tiene la potestad de seleccionar a su discreción cuál sentencia revisará, sin necesidad de motivar la admisión o rechazo de la revisión, en virtud de lo cual no tiene la obligación de pronunciarse o no se encuentra vinculada por las apelaciones o solicitudes de revisión que formulen los particulares.¹¹

El método de discrecionalidad atenuada o alemán es, en resumidos términos, el que utiliza el Tribunal Constitucional Federal de Alemania para el caso de la admisión del amparo constitucional. En este caso, aunque los supuestos de admisibilidad o los casos en los cuales procede la admisión de un recurso de amparo están expresamente tipificados y establecidos en la Ley del Tribunal Constitucional Federal, tales supuestos son suficientemente amplios para dejar en el Tribunal Constitucional

¹¹ Una explicación en detalle de cómo funciona el *certiorari* puede leerse en Casal, Jesús María, *Constitución y justicia constitucional*, p. 91 y ss.; y Ahumada, María de los Ángeles, “El *certiorari*. Ejercicio discrecional de la jurisdicción de apelación por el Tribunal Supremo de Los Estados Unidos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 41, 1994, pp. 89 y ss.

la suficiente discrecionalidad para seleccionar los casos más importantes o de mayor relevancia constitucional. En este caso, las decisiones de inadmisibilidad tampoco necesitan ser motivadas.¹²

El método reglado es aquél en el cual los supuestos de admisión o inadmisibilidad de recursos de amparo están expresa y concretamente previstos en la ley, como sucedía en España hasta posteriores reformas, donde el Tribunal Constitucional debía decidir en esta materia conforme a supuestos de admisión o inadmisión establecidos en la ley que no tenían rasgos de discrecionalidad y mediante decisión motivada.¹³

En Venezuela nosotros hemos formulado reservas sobre la aplicación del *certiorari*, entre otras razones porque esta figura:

...por su amplísima discrecionalidad y la ausencia de motivación expresa puede dar lugar a arbitrariedades y a la postre, las razones por las cuales se decide revisar un determinado caso pueden ser totalmente subjetivas o circunstanciales, todo lo cual puede corromper fácilmente al juzgador. En suma el fin último de esa revisión (la uniformidad de la jurisprudencia en la materia) quedaría totalmente al margen.¹⁴

Pero quizás la observación más acertada en esta materia la ha formulado el profesor Jesús María Casal, para quién:

...la absoluta discrecionalidad en la admisión o rechazo de la revisión prevista en el numeral 10 del artículo 336, al estilo del *writ of certiorari*, ha de ser vista como un eventual punto de llegada, más que de partida, para nuestro sistema de justicia constitucional. Sólo después de la obtención de una gran autoridad por el órgano especializado que ha sido creado para encabezar la jurisdicción constitucional podría darse un paso como ése, tan riesgoso en nuestro contexto jurídico-constitucional.¹⁵

12 Véase una explicación más detallada sobre el caso alemán en: Casal, Jesús María, *op. cit.*, nota 11, pp. 96-98; y Rodríguez Álvarez, José Luis, "Seleccionar lo importante. La reciente reforma del trámite de admisión de la *Verfassungsbeschwerde*", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 41, mayo-agosto de 1994. pp. 139 y ss.

13 Como señala Canova, en posteriores reformas se permite al Tribunal Constitucional español "rechazar de plano los recursos de amparo por providencia y sin procedimiento previo y por razones que dejan un margen de discrecionalidad bastante amplio". Canova, Antonio, *La futura justicia constitucional en Venezuela*, p. 123.

14 Haro, José Vicente, *op. cit.*, nota 1, p. 102.

15 Casal, Jesús María, *op. cit.*, nota 11, p. 97.

Por ello, coincidimos con una opinión del profesor Casal expuesta más recientemente, de adoptar, al menos en una primera fase, una regulación semejante a la alemana (de discrecionalidad atenuada), estableciendo en la ley causales de admisión de la revisión que dejen a la Sala Constitucional “un cierto margen de apreciación y decisión, mas no una discrecionalidad absoluta e incontrolable”, pero cuya admisión o rechazo, a diferencia del caso alemán, deba motivarse suscintamente y fundamentarse en “causales legalmente tasadas, dotando así al mecanismo de una confiabilidad y transparencia mayores a la de la pura discrecionalidad.”¹⁶

En todo caso, este debe ser uno de los aspectos de mayor estudio y debate a la hora de establecer una primera regulación en la Ley Orgánica de la Justicia Constitucional cuyo proyecto deberá discutirse pronto en Venezuela.

V. COMENTARIO FINAL

Muchos sistemas de justicia constitucional en Iberoamérica se han destacado por combinar los métodos de control difuso y control concentrado de la constitucionalidad, no obstante, uno de los aspectos más críticos de esa mezcla ha sido la ausencia mecanismos eficaces para la articulación o coordinación de los mismos.

Con la Constitución de 1999 Venezuela agrega al catálogo de ejemplos en derecho comparado dos mecanismos que tienen por objeto esa articulación o coordinación. El análisis de su evolución y desarrollo posterior será, sin duda, un aporte relevante en el estudio de la justicia constitucional en Iberoamérica.

¹⁶ *Ibidem*, p. 98.